



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL**  
**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Cundinamarca

## **SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

Bogotá, D. C., Catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

El accionante formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de su hija, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“DEBIDO AL PELIGRO INMINENTE EN LOS QUE SE ENCUENTRA LOS HABITANTES DE ESTE SECTOR SE PIDE COMO MEDIDA PROVISIONAL LA COLOCACION DE LA TAPA DE ALCANTARILLADO”*

### **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS**

Aducen el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales por lo que solicitan se tutelen los mismos y se ordene a la accionada a la postura de la tapa redonda faltante en la CARRERA 98ª POR CALE 22 J FONTIBON.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de Junio de 2022 disponiendo notificar a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB y VINCULESE DE OFICIO A: ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, POLICIA NACIONAL, UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE



Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00527-00

ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB

BOGOTA, ENEL-CODENSA, UNE TELECOMUNICACIONES TIGO, MOVISTAR COLOMBIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONCEJO DE BOGOTA, PERSONERIA DE BOGOTA, CONTRALORIA DE BOGOTA Y VEEDURIA DISTRITAL con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente en la misma providencia se dispuso:

*“En cuanto a la MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la parte accionante, cabe anotar que según lo dispuesto por la jurisprudencia, “procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación; siempre que (iii) el asunto no requiera un análisis minucioso de las pruebas para determinar si se configura la presunta violación del derecho fundamental, y (iv)“los derechos alegados no sean eventuales o supuestos sin ciertos y exigibles.”<sup>1</sup>*

*En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por ella, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente nos encontramos en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas allegadas para determinar la presunta violación de los derechos invocados.”*



#### IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas de las accionadas y vinculadas que contestaron la presente acción de tutela obran en el expediente digital:

- EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –EAAB
- ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
- POLICIA NACIONAL
- UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTA
- ENEL-CODENSA
- UNE TELECOMUNICACIONES TIGO
- MOVISTAR COLOMBIA,
- EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB,
- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO
- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL
- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
- COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO
- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
- CONCEJO DE BOGOTA
- PERSONERIA DE BOGOTA,
- CONTRALORIA DE BOGOTA
- VEEDURIA DISTRITAL



## V. CONSIDERACIONES

### 1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### 2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configura o no, una carencia de objeto en la presente acción de tutela, conforme a los hechos expuestos por la parte accionada?

**Tesis: Si**

### 3. Marco Jurisprudencial.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición la Corte Constitucional ha definido los rasgos distintivos del derecho de petición así:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*



Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00527-00

ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB

*(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

*(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

*(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>1</sup>*

La Corte Constitucional ha señalado respecto al hecho superado lo siguiente:

*“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010



Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00527-00

ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB

*fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.*

*Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”.*

*Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:*

*“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto... la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”<sup>2</sup>*

#### **4. Del caso concreto.**

La parte accionante EDGAR OGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS interpone acción de tutela a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, por lo que solicita

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010



Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00527-00  
ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS  
ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB

se tutele el mismo y se ordene a la accionada la postura de la tapa redonda faltante en la CARRERA 98ª POR CALE 22 J FONTIBON.

Conforme se expuso anteriormente, en concordancia con la jurisprudencia citada, ha de concluirse en forma sucinta que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el actor mediante la acción incoada, ya se llevó a cabo de manera concreta y concisa, como lo era la postura de la tapa redonda faltante en la CARRERA 98ª POR CALE 22 J FONTIBON. Implicando de tajo que las pretensiones incoadas no sean necesarias de ser estudiadas, ya que el actuar de la vinculada las desvaneció pues dicha responsabilidad se encontraba a su cargo, véase al respecto que se realizó la postura de la tapa redonda faltante en la CARRERA 98ª POR CALE 22 J FONTIBON.

Lo anterior se extracta constancia emitida por el Despacho, en la cual se extracta que el accionante informó que ya se había realizado la postura de la tapa redonda solicitada. Según lo descrito, será el caso declarar la carencia de objeto, toda vez que se encuentra demostrado en el expediente, que la accionada y vinculada consumó la carga que le correspondía, lo cual ocurrió en el trámite de la presente acción constitucional, situación que no fue desvirtuada por el extremo accionante, hecho en que se fundamentaba la presente acción y así se anunciará en la parte resolutive de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS** en nombre propio contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rad. No. 11001-40-03-037-2022-00527-00

ACCIONANTE: EDGAR IGNACIO VELASQUEZ PIÑEROS

ACCIONADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB

**SEGUNDO: Desvincular a:** ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON, POLICIA NACIONAL, UAE CUERPO OFICIAL BOMBEROS DE BOGOTA, ENEL-CODENSA, UNE TELECOMUNICACIONES TIGO, MOVISTAR COLOMBIA, EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA -ETB, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA –SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CONCEJO DE BOGOTA, PERSONERIA DE BOGOTA, CONTRALORIA DE BOGOTA Y VEEDURIA DISTRITAL

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Riaño Vera  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45f0814b7fc5aae6930946731ed704778a60e4163b9cac5529a6156e876c597**

Documento generado en 14/06/2022 06:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**